



OFICIO. Nº : 195

ANT. : Solicitud de información, UN008T0000120
Asociación de Funcionarios Académicos
de la Universidad de Santiago de Chile, 14 de
junio de 2022

MAT. : Envía información.

SANTIAGO, 28 de julio 2022

**DE: SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**

**A: ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO DE CHILE
asoacad@usach.cl**

Mediante la presente, otorgo respuesta a la solicitud de información pública, que hizo llegar a nuestra Universidad con fecha 14 de junio, cuyo tenor es el siguiente:

“A nombre de la Asociación de Funcionarios Académicos de Usach (ASOACAD) solicito nueva información, en referencia a la presentación de [REDACTED] a la elección de miembros de la Comisión Institucional de Género y Diversidad, realizada el 18 y 19 de mayo de 2022:

1) Intercambio de correos entre Secretaría General y la Dirección Jurídica, desde el 24 de abril 2022 a la fecha actual, en el que se trate directa o indirectamente cualquier tema relacionado con las elecciones previstas en la res. 2875 – 2022.

2) Solicitamos que se identifique el artículo en la res. 2875 que autoriza la interpretación del art. 6 letra a) como contrario a la Constitución y se fundamente por qué, según aparece en respuesta dada por el TRICEL el 20 de mayo a la impugnación presentada por el Presidente de la ASOACAD el día 19 de mayo 2022.

3) Que se identifique el artículo de la res. 2875 que permite u obliga a interpretar el art. 6°, letra a, de forma distinta a como prevé el art. 20 del Código Civil.

4) Solicitamos conocer quién detectó o informó que el art. 6° letra a) de la res. 2875 sería inconstitucional, según declara el TRICEL, en respuesta a la impugnación presentada por la ASOACAD el día 19 de mayo 2022.

5) Si el art. 6°, letra a) de la res. 2875 es inconstitucional, ¿por qué no lo son las medidas cautelares previstas en el art. 19 de la res. 948 de 2019 que restringen derechos de los acusados, previamente a que haya habido cargos o condenas?

6) [REDACTED] interpretó que la res. 2875 contrariaba sus derechos. Solicitamos conocer los motivos por los que no solicitó investigación sumaria o no acudió a la justicia en defensa de ellos.

7) El 9 de mayo 2022, a las 19:20 hrs, [REDACTED] adjuntó un correo [REDACTED] (residenta del TRICEL) con el listado de candidatos y los correos de inscripción. Solicitamos reenviar dicho correo desde la misma cuenta de correo [REDACTED] (no una impresión en papel) a la cuenta asoacad@usach.cl.



8) **Solicitamos se identifique el principio de “presunción de inocencia” en la Constitución, conforme al último párrafo del correo del 13 de mayo 2022 [REDACTED] presidenta del TRICEL.**

9) **En el correo del 13 de mayo 2022 [REDACTED] Director Jurídico, escribió que, respecto de la profesora [REDACTED] “No existe acusación concreta”. Solicitamos fundamentar la afirmación, teniendo en cuenta que la misma Dirección Jurídica admitió a trámite la acusación que dio lugar a la res. 3719 de 2021, por lo que superó los requisitos previstos en la res. 3718 de 2020.**

10) **Se solicita informar [REDACTED] ha declarado algún conflicto de interés en relación con los sumarios ya citados.**

11) **Solicitamos re-envío desde la cuenta de correo inscripcion.candidaturas@usach.cl del correo enviado [REDACTED] donde adjuntó el formulario de postulación a las elecciones previstas en la res. 2073 de 2022.**

12) **Solicitamos copia de intercambios de correos entre [REDACTED] desde el 24 de abril 2022 hasta el día 16 de mayo”.**

En relación a su solicitud se informa lo siguiente:

Respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de su solicitud, no es posible acceder toda vez que no se trata de una solicitud de documentación pública, sino más bien de una petición de pronunciamiento respecto de una materia por la cual ya se ha presentado reclamo por vuestra asociación a la Contraloría General de la República.

En relación a la solicitud de copia de intercambios de correos [REDACTED] desde el 24 de abril hasta el 16 de mayo del año 2022, no es posible acceder a dicha solicitud.

Los correos electrónicos cuya publicidad se pide, corresponden a comunicaciones privadas, tratándose de mensajes determinados entre personas también determinadas, pudiendo acceder a ello únicamente los titulares de dichos correos. Lo anterior se enmarca dentro de la expresión de “comunicaciones y documentos privados”, que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. De acuerdo a la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia rol N° 45051/2021, se trata de “comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros. Agrega la Corte en lo dispositivo del fallo citado que “la información requerida reviste el carácter de pública, al tenor del artículo 8 de la Carta Fundamental, como esta Corte ya lo señaló en una causa similar a esta, recurso presentado por la misma recurrente y respecto de idéntica información, pues no revisten la naturaleza de acto o resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio General de la Presidencia Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, debe entenderse por acto administrativo: «las decisiones formales



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública», y que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Calidad ni naturaleza que en ningún caso revisten los correos electrónicos cuya entrega se ha requerido.

La misma Corte en sentencia rol 193-2020 ha establecido que “los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.”

Finalmente, la pretensión del solicitante no sirve de base a un acto público, se ha solicitado de forma genérica, sin invocarse motivación específica ni determinarse a un proyecto determinarse, por lo que no puede ser amparado por la Ley N° 20285.

Agradeceré que, por el medio que le resulte más conveniente, envíe una notificación donde conste la recepción de la información enviada.

Cabe señalar que, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Sin otro particular, se despide atentamente,



AJT/eff
DISTRIBUCIÓN
1.- Asoacad - asoacad@usach.cl
1.- Oficina de Partes Central
1.- Archivo Transparencia